

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por consistir en solicitud de ejecución, con base en el artículo 306 del C.G.P y de los autos que liquidaron y aprobaron las costas en el trámite ordinario con radicado único nacional Nro. 05001 31 03 015 2011 00200 00. Consta del escrito contentivo de la solicitud y petición de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00370 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio de Jesús Guerra Restrepo
Demandado	Dora Aguirre de Salazar, Belén Salazar de Arango, Dora Salazar Aguirre, Ofelia Salazar de Sánchez; Lucía, David, Orlando, Tulio y Rufino Salazar Aguirre
Auto Interlocutorio Nro.	559
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual solicitud de proceso Ejecutivo Conexo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente solicitud con base en el artículo 306 del C.G.P, y demás normas concordantes, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1. El abogado que radica la solicitud en nombre del señor Fabio Guerra, deberá demostrar la manifestación inequívoca del poderdante donde se

evidencia la voluntad de otorgar poder, es decir, un texto donde lo manifieste, la antefirma del poderdante o un mensaje de datos transmitiéndolo, pues en este supuesto de hecho está estructurada la presunción de autenticidad tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el 6° del Acuerdo 11532 del mismo año, además como lo aplicó la H. Corte Suprema de Justicia en providencia emitida en Radicado Nro. 55194, pues el presunto mandatario judicial no se desempeñó como tal en el litigio ordinario que da origen a este, y en pro de salvaguardar las garantías procesales al pretenderse ejercer una pretensión patrimonial, es que se hace necesaria tal exigencia.

2. Si bien no es causal de inadmisión, desde ahora se informa la necesidad que el apoderado del extremo actor, se sirva aportar los Certificados de Tradición y Libertad de los bienes inmueble de los cuales peticiona decretar la medida cautelar, pues de acuerdo al artículo 599 del Estatuto Procesal, el juez podrá limitar el embargo a lo necesario, aún más cuando el monto peticionado resulta ser de mínima cuantía.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva suplir los defectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada

extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8215112dc3de7b2989f9ff1055a9b3fe3b2343dcb400f247b120f1a9dcad159

Documento generado en 25/10/2021 12:29:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**